

ARTÍCULO 17

Justicia pronta y expedita

1

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

El derecho indígena no aceptaba la venganza privada. Por ningún motivo, los ciudadanos estaban facultados para hacerse justicia por sí mismos, ya que eso equivalía, según las autoridades prehispánicas, a usurpar la capacidad jurídica del monarca. Sin embargo, a este último sí le era permitido hacerse justicia por su propia mano.

Había una excepción en la aplicación de justicia para algunos delitos, como el homicidio, que consistía en el perdón que daban los deudos del occiso al criminal. En tal ocasión, sólo se castigaba al delincuente privándolo de su libertad en provecho de los deudos, en virtud de que éstos habían perdido la aportación económica de un familiar; de esta forma, el delincuente se convertía en esclavo temporal de la familia del desaparecido.

La justicia mexicana era impartida por funcionarios al servicio del *tla-toani*, por lo que éste se encargaba de su sustento y alojamiento; además de ello, los jueces recibían productos agrícolas y servidumbre de los *macehuales* de acuerdo con el nivel de cada uno. De lo anterior, se desprende que el servicio ofrecido por el sistema judicial azteca no implicaba gasto alguno por parte de los acusados o demandantes.

Por otra parte, las disposiciones mexicanas en materia de derecho civil, esto es, el derecho que regulaba las relaciones entre particulares, señalaban dos tipos de sanciones para los individuos que faltaran al pago de las deudas de carácter civil: la esclavitud y la prisión.

La esclavitud surgida a consecuencia de la deuda, sólo se podía dar por compromiso expreso y anterior a la misma y, por tanto, no tenía su origen en la ley, sino en la voluntad de las partes. Cuando se comprometía toda la familia a solventar la deuda, el hijo del esclavo podía serlo también, en tanto se liberara totalmente la deuda contraída por su padre.

A su vez, el incumplimiento de una deuda de carácter civil se sancionaba con prisión en el *teipiloyan*, que era una cárcel especialmente destinada para castigar este tipo de asuntos.

Época Colonial

Durante este periodo, el individuo que contraía deudas de carácter civil y no las sufragaba de acuerdo a un contrato previamente establecido con la parte acreedora, se hacía merecedor a la pena de encarcelamiento.

Sin embargo, existió el beneficio de “cesión de bienes”. El procedimiento era el siguiente: el deudor presentaba ante el juez una lista de todos los bienes de su propiedad. Hecha la propuesta, el juez debía de tomar todos los bienes y venderlos en subasta pública, cediendo el producto de la subasta al acreedor; el deudor ya no podía ser demandado en juicio por sus acreedores.

Quienes se podían acoger a tal derecho no eran sólo aquellos que gozaban plenamente de sus derechos civiles, fueran nobles o plebeyos, sino también los menores, los pueblos, las iglesias, la universidad y todas aquellas instancias que se veían presionadas por sus acreedores.

No gozaban de esta prerrogativa los arrendadores de rentas reales, pero sí los otros deudores del fisco.

Por otra parte, cuando el deudor quería librarse de la necesidad de hacer cesión de bienes, podía acudir a las “esperas” para el pago de sus obligaciones, lo cual hacía dirigiéndose al rey o bien a sus acreedores.

En ocasiones, a los prisioneros por deudas se les ofrecía una especie de indulto. Éste se concedía durante la celebración de importantes acontecimientos imperiales, tales como coronaciones, matrimonios y naci-



Durante la Colonia, el individuo que contraía deudas de carácter civil y no las sufragaba, de acuerdo a un contrato previamente establecido con la parte acreedora, se hacía merecedor a la pena de encarcelamiento

mientos. Los deudores liberados contaban con treinta días para llegar a algún acuerdo con sus acreedores y podían disponer de la ayuda real para satisfacer sus deudas, aunque la Corona no eliminaba del todo las obligaciones del deudor.

Siglos XIX y XX

El establecimiento de tribunales para ejercer justicia se deriva prácticamente del Derecho Romano, trasladado a nuestro país a través de la legislación colonial. En la Constitución de Apatzingán de 1814 se da la primera reglamentación nacional sobre los Tribunales de Justicia. Esta ordenanza consistió en omitir el pago de derechos del Supremo Tribunal de Justicia de origen hispano.

De igual forma, en el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 quedó establecido que: "Todo hombre que habite en el territorio de la Federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcial justicia". De hecho, esta garantía permaneció en aislamiento hasta que el Proyecto de Constitución de 1856 la rescató y la reglamentó con mayor detenimiento:

Art. 28.—Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.

Esta primera parte fue aceptada por unanimidad, sin embargo, a petición de algunos diputados, se discutió la abolición de las costas judiciales.* Francisco Zarco, en otra más de sus magníficas intervenciones al respecto afirmó:

Triste es que el pueblo, a quien se llamó soberano, contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura. . . lí-

* Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago estaba obligado el juez a resolver a cuál de las partes correspondía abonarlas o declarar que no procedía.

brelo (al ciudadano) al menos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

La adición quedó aprobada con 66 votos contra 15 y al texto sólo se le agregó que la administración de justicia sería gratuita y, en consecuencia, quedaron abolidas todas las costas judiciales.

Durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, dentro del Estatuto Provisional, se afirmó en su artículo 15 que la administración de justicia sería otorgada por los tribunales que la ley determinara. Esta reglamentación duró poco, debido a que los liberales mexicanos expulsaron a los invasores y reinstauraron la Constitución de 1857.

Después de todos los disturbios y arbitrariedades que pasó México durante las últimas décadas del siglo XIX, y la primera del XX, se logró reorganizar el gobierno. El movimiento armado de 1910 destituyó al general Porfirio Díaz, quien llevaba treinta años en el poder. Después de la caída de Díaz diversos grupos, con intereses opuestos, lucharon durante cinco años por controlar el poder político del país.

Así, para 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente de donde surgió la actual Constitución mexicana.

El artículo que analizamos, es decir, la administración de justicia, quedó aprobado como Venustiano Carranza, en su Mensaje y Proyecto de Constitución, lo había sugerido. El 21 de diciembre de 1916, el artículo 17 fue aceptado por unanimidad, sin suscitar ningún debate.

En 1987 a este artículo se le agregó un párrafo con la intención de establecer los medios suficientes y necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 17.—Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Reformas o adiciones al artículo

El artículo 17 constitucional fue reformado por decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987.

El objetivo de tales reformas fue que, tanto las leyes federales como locales, establecieran los medios suficientes y necesarios para que los tribunales ejecuten sus resoluciones, de acuerdo a su ámbito de competencia.

Texto vigente

ARTÍCULO 17.—Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e

imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Orgánica de los Tribunales Militares, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1929.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 1969.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1971.
- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1978.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

Comentario jurídico*

Dr. Ignacio Burgoa

Este precepto de nuestra Ley Fundamental encierra tres *garantías de seguridad jurídica* que se traducen, respectivamente, en un derecho público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuestos a los gobernados y en una obligación establecida

* *Op. cit.*, pp. 628-632



Una ley reglamentaria y secundaria relevante es la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de junio de 1929

para las autoridades judiciales. Evidentemente que en los dos últimos casos apuntados, tanto la prohibición decretada a los particulares como el deber impuesto a los tribunales, se revelan correlativamente en sendos derechos públicos subjetivos individuales para el gobernado, pero no consignados éstos en forma directa como en la primera hipótesis, según veremos más adelante.

La primera garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional está concebida en los siguientes términos: *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*. Esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de *Nullum delictum, nulla poena sine lege*. En efecto, de acuerdo con él, solamente un hecho reputado por la ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. Por ende, una deuda proveniente de un acto o relación jurídicos civiles en sí mismos, esto es, no estimados por la ley como delictuosos, no puede engendrar una sanción penal (como es la privación de libertad), ya que ésta se reserva a los delitos, es decir, a los hechos reputados legalmente como tales. Bajo este aspecto, el artículo 17 constitucional viene a confirmar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, en el sentido de que sólo podrá aplicarse una pena prevista expresamente por la ley para un determinado delito, o sea, para un hecho calificado legalmente como tal.

La garantía de seguridad de que “nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil” nació dentro de los regímenes de derecho paralelamente a la implantación legal del principio *nulla poena, nullum delictum sine lege*. En efecto, antes de que se considerara como delito el hecho catalogado como tal por la ley, cualquier acto podía ser reputado como delictivo: consiguientemente, en ausencia de la exigencia de su previa y necesaria tipificación legal, cualquier hecho o sus consecuencias podían ser sancionados penalmente, siendo muy frecuentes los casos resgistrados en la historia jurídica en que deudas puramente civiles eran saldadas no sólo con la privación de la libertad del deudor, sino aún con la muerte del mismo.

El carácter civil de una deuda, es decir, del aspecto pasivo de una obligación, se debe fijar *a posteriori* en cada caso concreto de que se

trate, atendiendo, sin embargo, al criterio general de que su origen o procedencia no se atribuya a un hecho tipificado por la ley como delictivo.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el gobernado deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquiera autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda civil contraída a favor de otro sujeto. La obligación que se establece para el Estado y sus autoridades, emanada también de dicha garantía, estriba en la abstención que éstos contraen en el sentido de no privar al titular del derecho subjetivo correlativo (gobernado) de su libertad por una deuda que no provenga de un hecho calificado expresamente por la ley como delictivo.

La segunda garantía de seguridad jurídica que descubrimos en el artículo 17 constitucional consiste en que “ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. En términos estrictos, esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta, según aseveramos en otra ocasión, se traduce en una relación jurídica existente entre el gobernado por un lado y el estado y sus autoridades por otro, en virtud de la cual se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa, conceptos ambos que hemos explicado oportunamente. Pues bien, la prevención constitucional de que tratamos, en realidad no sólo no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado y sus autoridades una obligación correlativa, sino que impone al sujeto dos deberes negativos: *no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho*. Además, de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional, en la parte que comentamos, contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, anexo a aquélla, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

La obligación constitucional que incumbe a toda persona de recurrir a las autoridades del Estado que corresponda en petición de justicia o para hacer respetar sus derechos, constituye el elemento opuesto a la llamada *vindicta privata* imperante en los primeros tiempos de la Edad Media, bajo cuya vigencia cualquier individuo, sin la intervención de

ningún órgano estatal, podía reclamar por sí mismo su derecho a sus semejantes, haciéndose justicia por su propia mano.

No debe confundirse la prohibición constitucional de que tratamos con el legítimo derecho a defenderse frente a una agresión. Dicha prohibición se funda moral y socialmente en la ilicitud de la venganza privada y de la coacción para reclamar un derecho efectivo o supuesto, así como el *desideratum* de mantener la paz dentro de la sociedad. El llamado “derecho del más fuerte” o el “derecho de la fuerza”, en que se traduciría la contravención a la citada prohibición, están absolutamente proscritos de toda comunidad civilizada. Por tanto, el artículo 17 constitucional vigente, similar al artículo 17 de la Constitución de 57, no hace sino atribuir el carácter de antijurídica a dicha ilicitud moral y social, como consecuencia de la evolución de la humanidad.

Por el contrario, el derecho a defenderse contra cualquier agresión, consiste en la potestad lícita y natural de todo hombre para repeler un ataque que ponga en peligro su vida, es decir, “en afrontar con nuestros elementos de fuerza individual y privada un peligro presente que amenaza nuestra persona o nuestros intereses”. Es más, ese derecho, ejercitado dentro y bajo ciertas condiciones, configura una “excluyente de responsabilidad penal”, cuyo estudio rebasaría los lindes temáticos de esta obra.

El propio artículo 17 constitucional dispone en tercer lugar que “los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley”. La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas. La obligación estatal que se deriva de esta garantía de seguridad jurídica es eminentemente positiva, puesto que las autoridades estatales judiciales o tribunales tienen el deber de actuar en favor del gobernado, en el sentido de despachar los negocios en que éste intervenga en forma expedita de conformidad con los plazos procesales. Es más, el hecho de que un juez se niegue a despachar un negocio pendiente ante él, bajo cualquier pre-

texto, aun cuando sea el de oscuridad o silencio de la ley, constituye un delito de abuso de autoridad (fracción V del artículo 214 del Código Penal).

La última parte del artículo 17 constitucional consagra la *manera gratuita de desempeñar la función jurisdiccional*. En vista de esta declaración, ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta, lo que traduce en la *prohibición constitucional de las costas judiciales*. Esta manera gratuita de prestar el servicio público jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio. Antiguamente los jueces tenían el derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, tal como en la actualidad sucede con los árbitros, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola.